



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

Arequipa, 26 de octubre de 2020.

APELANTE : **FLORENTINO APAZA SAIRA**
TÍTULO : **N°1082816 DEL 07.08.2020**
RECURSO : **A0104943**
REGISTRO : **PREDIOS –JULIACA**
ACTO : **ANTICIPO DE LEGÍTIMA**
SUMILLA :

ANTICIPO DE LEGÍTIMA

“Conforme al artículo 107 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios para inscribir un anticipo de legítima se requiere que se acredite la condición de heredero forzoso ya sea mediante la presentación de copia certificada de la partida de nacimiento o mediante su inserción en la escritura pública respectiva.

Asimismo, se cumple con la finalidad de la norma cuando el notario deja constancia en la escritura pública respectiva, de haber tenido a la vista la partida de nacimiento, siempre que la referida constancia reúna los elementos suficientes que permitan identificar la partida de nacimiento de la anticipada y con ello su condición de heredera forzosa”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita a través del Sistema de Intermediación Digital – SID SUNARP, la inscripción del anticipo de legítima del predio signado como lote 2, Manzana B, Barrio Alto Alianza del Centro Poblado Yanamayo, distrito de San Juan Del Oro, provincia de Sandía, Región de Puno, inscrito en la partida registral N° P48059672 del Registro de Predios de Juliaca, que efectúan los esposos Benedicto Mamani Ccori y María Huanca de Mamani a favor de Carmen Mamani Huanca.

Para tal efecto, se ha presentado el parte notarial con firma digital de la escritura pública de fecha 06.08.2020 otorgada ante notario Florentino Apaza Saira y copia de acta de nacimiento de Carmen Mamani Huanca, con firma digital del notario Florentino Apaza Saira.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público Jesús Macedo Salas, en los siguientes términos:

(...)

II. ANALISIS

2.1. De conformidad con la Resolución N°120-2019-SUNARP/SN que aprueba la Directiva N°02-2019-SNR-DTR Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el Registro que en su numeral 6.3. Regula lo siguiente: “Empleo del certificado de firma digital: El titular de la cuenta usuario firma digitalmente, desde el módulo correspondiente en el SID-SUNARP, el documento electrónico que sustenta el acto inscribible y, de ser el caso, los documentos coadyuvantes al mismo, mediante el empleo del certificado digital emitido por el RENIEC u otro emitido por una Entidad de Certificación acreditada o reconocida por la Autoridad Administrativa Competente de la IOFE.

El Software de Verificación de la firma digital en el SID-SUNARP comprueba que los certificados digitales empleados en el proceso de firma de los documentos electrónicos, provengan de una Entidad de Certificación acreditada o reconocida por la Autoridad Administrativa Competente de la IOFE.

7.1. Contenido del título electrónico: El título presentado al registro mediante el SIDSUNARP está conformado, íntegramente, por documentos electrónicos, que son los siguientes:

- a) Solicitud de inscripción generada con datos estructurados.*
- b) El documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, firmado digitalmente.*
- c) Los documentos complementarios que coadyuvan a la inscripción, firmados digitalmente, de ser el caso.”*

Efectuada la revisión del título subsanado, se advierte que a la escritura pública se ha adjuntado una imagen escaneada de la partida de nacimiento del anticipado, la misma que no se encuentra con firma digital del funcionario que la emite (funcionario municipal respectivo) conforme lo establece la norma citada en el párrafo anterior, por lo que dicho documento no puede sustentar la calificación ni inscripción.

Asimismo, se le reitera que en la escritura pública no consta el inserto literal de la partida de nacimiento, solo consta una declaración del notario indicando que se le puso a la vista tal documento, lo que no constituye un inserto conforme al artículo 32 e inc. e) del artículo 59 del D.L.1049 del Notariado.



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

Por tal motivo, se reitera la observación anterior que señalaba: “De conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios:

“Cuando se trate de un anticipo de legítima debe acreditarse la condición de heredero forzoso con la copia certificada de la partida respectiva. También podrá acreditarse dicha condición con su inserción en la escritura pública o acompañando la respectiva copia certificada”

De la escritura pública presentada se verifica que no se ha insertado la partida de nacimiento de quien ha recibido en anticipo de legítima. Sírvase subsanar conforme el artículo 48 del Decreto Legislativo del Notariado.

2.2. Se le sugiere presentar escritura pública aclaratoria que contenga el inserto literal de la partida de nacimiento del anticipado conforme al Art. 48° del DL. 1049 del Notariado, ya que el documento que si contiene la firma digital del notario es la escritura pública, no así la copia certificada de la partida de nacimiento que es suscrita por otra autoridad que no cuenta con firma digital. (...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación señalando básicamente que no está de acuerdo con la calificación porque en la escritura presentada consta insertada la partida de nacimiento.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida N° P48059672** del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, se encuentra registrado el predio ubicado en Centro Poblado Yanamayo, Mz. B, Lote 2, Barrio Alto Alianza, distrito de San Juan del Oro, provincia de Sandia, departamento de Puno, con un área de 46.39 m².
 - ❖ Conforme al asiento 0002 la titularidad del predio le corresponde a la sociedad conyugal conformada por Benedicto Mamani Ccori y María Huanca de Mamani.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Roberto Carlos Luna Chambi. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se ha cumplido con acreditar la condición de heredera forzosa de Carmen Mamani Huanca.
- ¿Cuál es la formalidad que debe observar el documento electrónico presentado a través del Sistema de Intermediación Digital?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación de la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentra el siguiente:

“d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que la conforman, se ajustan a las disposiciones sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;(…)”.

2. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del anticipo de legítima del predio signado como lote 2,



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

Manzana B, Barrio Alto Alianza, distrito de San Juan Del Oro, provincia de Sandía, departamento de Puno, inscrito en la partida registral N° P48059672 del Registro de Predios de Juliaca.

Para lo cual, se adjunta la escritura pública de anticipo de legítima de fecha 06.08.2020, que otorgan los anticipantes Benedicto Mamani Ccori y María Huanca de Mamani a favor de Carmen Mamani Huanca.

Cabe precisar, que el referido título fue presentado por la plataforma del Servicio de Intermediación Digital- SID SUNARP (en adelante SID).

3. Ahora bien, el anticipo de legítima se encuentra regulado por el artículo 831 del Código Civil, que establece que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se considerarán como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse salvo dispensa de aquel.

Con relación a este tema, esta instancia ha señalado en reiteradas oportunidades que las donaciones o liberalidades hechas en vida se atribuyen como anticipo de legítima, dado que, mientras no ocurra el hecho de la muerte, no existe legítima y el beneficiario no puede ser considerado legitimario, sin embargo la donación sigue siendo válida, consecuentemente, se puede inferir que lo que se presenta en vida es un acto de donación, que nuestro Código Civil legisla en los artículos 1621 y siguientes, contrato que eventualmente podría surtir efectos de anticipo de legítima al tiempo de la muerte del donante y siempre que no se presenten los supuestos de desheredación, indignidad e incluso renuncia que importen que el donatario no tuviese la calidad de legitimario.

Asimismo, cabe mencionar que el anticipo del legítima es un acto de atribución patrimonial a título gratuito que efectúa una persona a favor de sus herederos forzosos según se desprende del artículo 831 del Código Civil, en ese sentido y cuando dicho acto de liberalidad tiene por objeto transferir la propiedad de un bien determinado, éste no es sino una donación, en los términos del artículo 1621 del Código Civil, con la particularidad de que el donatario (anticipado) siempre será heredero forzoso del donante (anticipante) por lo que el anticipo



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

de legítima se encontrará sujeto a los mismos requisitos de validez de la donación.

Respecto a la definición de herederos forzosos, en el artículo 724 del Código Civil ha indicado que: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el intergrante sobreviviente de la unión de hecho

Con relación a la calificación del anticipo de legítima el artículo 107 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, regula la inscripción de la donación y en su segundo párrafo ha previsto lo siguiente: *“Cuando se trate de un anticipo de legítima debe acreditarse la condición de heredero forzoso con la copia certificada de la partida respectiva. También podrá acreditarse dicha condición con su inserción en la escritura pública o acompañando la respectiva copia certificada”.* (Resaltado nuestro)

4. En el caso materia de análisis para acreditar la condición de heredera forzosa de Carmen Mamani Huanca; en la escritura presentada se ha indicado lo siguiente:

“(...) DOY FE: He tenido a la vista la partida de nacimiento N° 185 del año 1980, el mismo que corresponde a: Carmen Mamani Huanca, expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan del Oro, con la cual se acredita que sus padres son: Benedicto Mamani Cori y María Huanca Quispe, doy fe (...)”

Como se aprecia, el notario únicamente ha dado fe de haber tenido a la vista la partida de nacimiento de Carmen Mamani Huanca, mas no obra en inserto alguno en la mencionada escritura pública.

Por tal motivo, con fecha 21.08.2020 el título es observado por la Registradora Publica Carmen Cirila Montoya Montoya.

5. Al respecto, en primer lugar, corresponde dilucidar si corresponde observar el título requiriendo la partida de nacimiento o su presentación en copia certificada, cuando el notario ha dado fe de haber tenido a la vista el mencionado documento.

Si nos remitimos al artículo 107 citado anteriormente podemos concluir que la finalidad de la norma al requerir la presentación de la partida de nacimiento o su inserción en la escritura pública es

acreditar el entroncamiento familiar entre el anticipante y el anticipado. La constancia que ha dejado el notario reúne todos los elementos que permiten identificar la partida de nacimiento de la anticipada Carmen Mamami Huanca, tales como el número de la partida de nacimiento, el año y la municipalidad que la expidió, así como el nombre sus padres, los cuales son los anticipantes

Por lo que la constancia dejada por el notario en la escritura pública cumple con la finalidad de acreditar la condición de heredera forzosa de Carmen Mamami Huanca.

6. Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, para subsanar la observación formulada relativa a la presentación de la partida de nacimiento, se ha presentado por la plataforma del SID, la copia certificada de la partida de nacimiento de Carmen Mamami Huanca; sin embargo, el título es nuevamente observado por no contar el referido documento con firma digital del funcionario municipal que la expidió.
7. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP/SN del 17/9/2014 se aprobó la Directiva N° 004-2014-SUNARP/SN¹ que regulaba la presentación electrónica de partes notariales con firma digital, en el marco de la infraestructura oficial de firma electrónica. En los considerandos 4 y 5 de la referida resolución se señalaba lo siguiente:

“Que, en ese sentido, los requisitos del parte notarial previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, tales como el rubricado, el sellado, la firma manuscrita del notario, entre otros; se suplen por el uso de la firma digital conforme al principio de equivalencia funcional regulado en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, así como su reglamento;

Que, la Sunarp ha implementado una plataforma de servicios denominada “Sistema de Intermediación Digital” (SID-Sunarp) para generar el parte

¹ Dicha Directiva ha sido dejada sin efecto conforme el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-2019-SUNARP/SN del 27/5/2019, que aprueba la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del Título Electrónico ante el registro; publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28/5/2019 y vigente a partir del 3/6/2019.



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

notarial de forma electrónica a fin de ser firmado digitalmente por el notario, (...)”.

Como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, la Directiva en mención tenía por objeto regular el procedimiento en la presentación electrónica e inscripción del parte notarial con firma digital.

Así, con la entrada en vigencia de la citada Directiva, se dispone, por primera vez en el sistema registral, que los notarios presenten al registro partes con firma digital haciendo uso de la plataforma virtual de la SUNARP, denominada: Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP), que, entre otros, habilita el procedimiento de inscripción registral sobre la base de documentos electrónicos con valor legal, al amparo de Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y del artículo 141-A del Código Civil.²

8. Mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 120-2019-SUNARP/SN del 27/5/2019, se aprueba la Directiva DI-002-SNR-DTR, que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del Título Electrónico ante el Registro. En los considerandos 7, 8 y 9 de la referida resolución se señala lo siguiente:

“Que, en atención a los procesos de mejora continua y a factores asociados a demandas por la inclusión de mayores actos inscribibles para su presentación electrónica al registro, el surgimiento de nuevos actores -en adición a los notarios- para la presentación de títulos con firma digital, como el Poder Judicial, personas naturales o jurídicas y entidades públicas, así como el actual escenario regulatorio; emerge la necesidad de establecer una nueva directiva sobre el SID-SUNARP que, de manera general, comprenda todos los aspectos propios del servicio digital que van desde los presupuestos para acceder a la plataforma hasta la conclusión del procedimiento registral con la inscripción;

² Artículo 141-A.- Formalidad

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta. (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27291, publicada el 24 junio 2000.

Que, es menester indicar que la tecnología de la firma digital no solo ha logrado ser una medida eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria al prescindir del soporte papel en el procedimiento de inscripción registral, sino también, ha permitido simplificar actuaciones internas en la institución relacionadas a la gestión de trámite de documentos, a razón de que el título electrónico ingresa directamente a la carga laboral del registrador y genera el asiento de presentación de forma automática, en beneficio directo de los ciudadanos;

*Que, por las consideraciones expuestas, corresponde expedir la Directiva que regula el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título electrónico ante el registro;
(...)"*

9. Además, se aprecia de la citada directiva las siguientes definiciones y disposiciones:

"(...)

4.2. Definiciones:

(...)

d. Firma digital. - *Es aquella firma electrónica, creada dentro del marco de la IOFE³, que utiliza una técnica de criptografía asimétrica. Permite la identificación del signatario, por estar vinculada únicamente a él, y tiene la misma validez y eficacia jurídica que una firma manuscrita.*

(...)

h. SID-SUNARP. - *Es un servicio digital de la SUNARP que permite la generación, presentación, tramitación e inscripción del título conformado por documentos electrónicos con firma digital, a través de los diferentes módulos que lo integran.*

(...)

6.3. Empleo del certificado de firma digital:

El titular de la cuenta usuario firma digitalmente, desde el módulo correspondiente en el SID-SUNARP, el documento electrónico que sustenta el acto inscribible y, de ser el caso, los documentos coadyuvantes al mismo, mediante el empleo del certificado digital emitido por el RENIEC u otro emitido por una Entidad de Certificación acreditada o reconocida por la Autoridad Administrativa Competente de la IOFE.

(...)

7.1. Contenido del título electrónico:

El título presentado al registro mediante el SID-SUNARP está conformado, íntegramente, por documentos electrónicos, que son los siguientes:

³ IOFE: Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

- a) *Solicitud de inscripción generada con datos estructurados.*
 - b) *El documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, firmado digitalmente.*
 - c) *Los documentos complementarios que coadyuvan a la inscripción, firmados digitalmente, de ser el caso.*
- (...)" (Resaltado nuestro)

A tenor de lo expuesto se puede apreciar que la Directiva en mención tiene por objeto regular el Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP para la generación, presentación, trámite e inscripción del título conformado por documentos electrónicos con firma digital, según la normativa vigente.

10. Ahora bien, conforme al numeral 7.1 el título presentado mediante el SID, está conformado por la solicitud de inscripción, el documento que fundamenta inmediata y directamente el acto inscribible y los documentos complementarios, estos dos últimos firmados digitalmente.

La partida de nacimiento en el caso de la inscripción de un anticipo de legítima constituye un documento complementario, que, de presentarse a través del SID, deberá estar firmado digitalmente por el titular de la cuenta.

11. En el caso materia de análisis, la imagen escaneada de la copia certificada de la partida de nacimiento de Carmen Mamami Huanca presentada vía subsanación, constituye un documento electrónico de carácter complementario.

Se aprecia que dicha copia certificada se encuentra firmada digitalmente por el notario y presentante del título Florentino Apaza Saira, bastando con ello para su calificación.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde **revocar el numeral 2.1 de la observación** formulada.

Respecto al numeral 2.2 de la esquila de observación, la misma constituye una sugerencia por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno.



RESOLUCIÓN N° 470-2020-SUNARP-TR-A

12. Finalmente, el art. 152 del Reglamento General de los Registro Públicos dispone expresamente que cuando se interpone recurso de apelación el Registrador deberá efectuar su anotación en la partida registral respectiva.

En el presente caso, el Registrador no ha extendido la anotación del recurso de apelación en la partida N° P48059672 del Registro de Predios de Juliaca, anotación que debe proceder a efectuar.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal suplente Fanny Tintaya Feria, autorizada por Resolución N°046-2020-SUNARP/PT de fecha 21.02.2020.

VII. RESOLUCIÓN

1.- REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Juliaca, y **DISPONER** su inscripción, previa verificación del pago de derechos registrales correspondientes.

2.-DISPONER la anotación del recurso de apelación en la partida señalada en el numeral 12 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

FANNY TINTAYA FERIA

Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral